

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

Hora 6:50 p.m.

Proceso No. 110012203000201301790 00
Clase: HABEAS CORPUS
Accionante: LUIS ANDRÉS BALLÉN MAHECHA.
Accionados: JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y LA CÁRCEL “LA PICOTA”.

Decídese la acción de *habeas corpus* interpuesta por Luis Andrés Ballén Mahecha contra el Juzgado 9° de Ejecución y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Cárcel “La Picota”.

ANTECEDENTES

La referida acción pública de *habeas corpus* fue presentada contra el Juzgado 9° de Ejecución y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Cárcel “La Picota”, por mantener privada de la libertad a Luis Andrés Ballén Mahecha sin justificación legal, toda vez que, según sus cuentas, a la fecha tiene cumplidos 97 meses y 20 días en prisión, y ha redimido 65,8 días por trabajo y estudio, para un total de 99 meses más 5,8 días, por lo cual considera cumplida la pena de 100 meses que le fue impuesta.

Agregó que por lo menos el 18 de septiembre de 2013 solicitó su libertad, pero el juzgado no se ha pronunciado, pese a que se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2005.

Luego de impulsado el trámite de la petición de habeas corpus (auto de la fecha), el despacho judicial vinculado -51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías- manifestó que el 29 de agosto de 2005, se dio inicio a las audiencias preliminares contra aquél por el delito de hurto calificado y agravado con porte ilegal de armas, para cuyo efecto, bajo la radicación No. CUI 11001600023200581714 N.I. 8919, se le impuso medida de aseguramiento.

Por su parte, la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual, sostuvo que no era posible verificar en forma física la información relacionada con el actor. A su turno, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá señaló que su última actuación tuvo lugar el 2 de mayo de 2013, a través de la cual concedió la alzada interpuesta por el condenado Ballén Mahecha -se infiere que contra el auto de 27 de diciembre de 2012 que le negó el beneficio de la libertad por pena cumplida¹-.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sostuvo, en síntesis, que el sentenciado Ballén Mahecha completó, a la fecha, 8 años, 1 mes y 20 días en privación física y efectiva de la libertad, lapso inferior a la condena (100 meses), sin que a la fecha haya reconocido tiempo de redención de la pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por cuanto no ha recibido la documentación por parte del establecimiento de reclusión.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de habeas corpus tiene como propósito amparar el derecho a la libertad, particularmente cuando una persona ha sido privada de ella con franco desconocimiento de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga indebidamente su detención (C. Pol., art. 30 y Ley 1095/06). Y también es conocido que el juez que lo tramita no es el llamado a decidir si una persona condenada por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a la libertad condicional o

¹ Ver folio 13 del c.o.

a que se le redima la pena por actividades cumplidas durante la reclusión, habida cuenta que esos asuntos los reserva la ley al juzgador que gobierna la ejecución de la pena (numeral 3° del artículo 38 del C.P.P.).

Por consiguiente, el recurso de habeas corpus no puede ser impulsado para sustituir al juez que ejecuta la pena en la tarea de establecer si es procedente redimir la pena impuesta, como tampoco para resolver, sobre el supuesto de esa redención, si es viable conceder la libertad por pena cumplida. Tal suerte de reclamo desconoce la competencia de dicho juzgador, así el asunto se plantee como una prolongación ilícita de la libertad.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, no puede afirmarse que la privación de la libertad del Ballén viola sus garantías constitucionales y legales, puesto que:

a) El Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 4 de noviembre de 2005, confirmada por la Sala Penal de este Tribunal el 15 de diciembre del mismo año, lo condenó a la pena de 100 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Así mismo, se tiene que mediante proveído de 7 de septiembre de 2006, la Corte Suprema inadmitió la casación;

b) A la fecha de radicación de la demanda de habeas corpus ha permanecido detenido 8 años, 1 mes y 19 días en privación física y efectiva de la libertad, *quantum* inferior a la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por lo que, mediante auto de 7 de octubre de 2013, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó su pedimento, tanto más cuando, según se advierte del auto de 27 de diciembre de 2012, confirmado por el *ad quem*, por no encontrarse en su domicilio el actor, el 13 de junio de 2012 fue proferida orden de captura en su contra;

c) En aquella oportunidad, el mencionado despacho dispuso oficiar de manera inmediata a la Cárcel “La Picota”, para que remitiera los certificados de cómputos correspondientes a las actividades de febrero a septiembre de 2013;

Así las cosas, lo único cierto hasta este momento es que de los 100 meses de prisión que le fueron impuestos al señor Ballén, únicamente ha cumplido –por detención física efectiva sin redención aún reconocida- 8 años, 1 mes y 20 días, por lo que no se puede sostener que la privación de su libertad es ilegal o que se le ha prologado en forma ilícita.

Téngase en cuenta que, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”², de suerte que “*La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*”³.

Resta decir que la documentación remitida al juzgado el INPEC, corresponde a manifestación según la cual el señor Ballén incumplió con la detención domiciliaria, sobre la cual se pronunció el juzgador – en forma negativa- mediante auto de 27 de diciembre de 2012. Sin embargo, otro es el tema de la redención por trabajo y/o estudio o enseñanza, que deberá recibir pronunciamiento inmediato del juez, para darle respuesta a la solicitud planteada el 18 de septiembre de 2013.

Por estas razones el Tribunal negará la petición de habeas corpus, máxime cuando contra la decisión de 7 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le negó su libertad, proceden los recurso de ley, por lo que no se supera tampoco el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones de linaje constitucional.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, precisó que:

² Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

³ Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

“la persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean” (se subraya).

En ese orden de exposición, se denegará el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrado, en nombre propio, por Luis Andrés Ballén Mahecha, conforme a lo dicho.

Segundo. Comuníqueseles en forma inmediata, así como al juzgado accionado para que se pronuncie sobre la redención por trabajo y/o estudio o enseñanza, para darle respuesta a la solicitud planteada el 18 de septiembre de 2013, lo mismo que a la Cárcel La Picota, a los que se remitirá copia de esta providencia.

Tercero. La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. 2013 01790 00)